



RESOLUCION N° 000001

(20 SEP 2018)

"LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA DRA. MERCEDES CHAUTA LARA, APODERADA DE LA PARTE ACCIONADA CONTRA LA DOCTORA ADRIANA ROCHA CUAN, COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DENTRO DEL PROCESO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CON HISTORIA M-92-2016"

LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE CAJICÁ - CUNDINAMARCA,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto N° 090 del 23 de noviembre de 2016, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procede a adoptar la decisión administrativa que en derecho corresponde, previo los siguientes

HECHOS

Que mediante escrito de fecha 24 de enero de 2018 la doctora **MERCEDES CHAUTA LARA**, actuando en calidad de apoderada del señor **MAURICIO AVILA ALBA**, indica la memorialista que el despacho tiene animadversión por su representado por tanto solicita a la Comisaria Primera de Familia se declare impedida para conocer del incidente de desacato notificado el 20 de noviembre de 2017, para lo cual solicita que de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del artículo 141 del Código General del Proceso.

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

...
7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.
..."

Que el día 12 de febrero de 2018, la Comisaria Primera de Familia desata la solicitud, indicando que no se observa ninguna causal de impedimento dentro del asunto de incidente de incumplimiento de medida de protección N° 135-2016, por tanto, no se declara impedida para continuar conociendo del proceso, y en consecuencia remite la actuación al Procurador Provincial de Zipaquirá para lo de su cargo.

Que mediante el oficio AMC-SDS-CMI-148-2018 de fecha 12 de febrero de 2018 la Comisaria Primera de Familia, da respuesta a la solicitud de impedimento planteada por la doctora **MERCEDES CHAUTA LARA**, apoderada del señor **MAURICIO AVILA ALBA**, indicando que la Comisaria de Familia puede disponer



**ESTAMOS
CUMPLIENDO
LO QUE
ESTAMOS
VIVIENDO**
**CAJICA
NUESTRO
COMPROMISO**

la manera de notificar, y puede hacer uso de la fuerza pública para ello, también que tiene la potestad de citar al representante del Ministerio Público a cualquier diligencia y apoyarse con los profesionales que determine de su dependencia, aclarando, que es una instancia de carácter administrativo y no una instancia penal, no obstante, la Ley faculta a las Comisarias de Familia, para imponer arresto en caso de incumplimiento de la medida de protección. Precisa que la titular del Despacho ha procedido de manera correcta en sus actuaciones dentro del asunto, ya que sus actuaciones han sido conforme a la Ley y que su simple deducción subjetiva no es razón para que le solicite que se declare impedida para actuar, resalta que la Comisaria de Familia es una dependencia de carácter administrativo y por lo tanto hace parte de la rama ejecutiva lo que conlleva a que los Comisarios (as) de Familia ejerzan funciones administrativas. Argumenta que las inhabilidades son parámetros que establecen situaciones de carácter personal, afectivas o familiares que inciden en la imparcialidad y transparencia en el actuar del funcionario y que se determinan como causales de recusación, para lo cual será necesario que la conducta encuadre en la causal taxativamente contemplada por la Ley. Indica que para el caso concreto las razones esgrimidas por la apoderada no están contempladas como causal en la normatividad que rige tal asunto, por lo tanto, la Comisaria no procederá a declararse impedida, toda vez que su actuar ha sido transparente y con observancia de la Ley. Por lo tanto, dispone remitir la actuación al Procurador Regional Zipaquirá para su conocimiento, una vez el expediente sea devuelto por el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá.

Que mediante el oficio AMC-SDS-CFI-366-2018 de fecha 12 de marzo de 2018 la Comisaria Primera de Familia, remite al doctor Néstor Edilbran Castro Naranjo Procurador Provincial de Zipaquirá para su conocimiento.

Que mediante el oficio N° 1187 de fecha 15 de marzo de 2018, recibido por la entidad el pasado 02 de abril, la Procuradora Provincial de Zipaquirá remite por competencia la manifestación de impedimento suscrita por la doctora Adriana Rocha Cuan, en virtud de la organización estructural de la Alcaldía Municipal de Cajicá, las Comisarias de Familia 1 y 2 se encuentran adscritas a la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía.

Que mediante memorando AMC-SDS-452-2018 de fecha del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la doctora **ADRIANA ROCHA CUAN**, en su condición de Comisaria Primera de Familia, radica impedimento respecto a la Historia M-92-2016 en el cual informa que dicha comisaria remitió ante la Procuraduría Provisional de Zipaquirá la historia de atención integral N° M- 92-2016 atinente a la declaración de impedimento de la Comisaria Primera de Familia. Igualmente indica que dicha actuación se realizó atendiendo el Concepto N° 068 del 28 de junio de 2016, emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, no obstante, la doctora DIANA MARCELA GONZÁLEZ LAMPREA en su condición de Procuradora Provincial de Zipaquirá dispuso remitir por competencia la solicitud efectuada, en virtud de la organización estructural de la Alcaldía Municipal de Cajicá, las Comisarias de Familia 1 y 2 se encuentran adscritas a la Secretaría de Desarrollo Social de la Alcaldía.

FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN





ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICA

000001

Que la señora **MERCEDES CHAUTA LARA**, fundamenta el Incidente de Recusación atendiendo la siguiente normatividad:

Artículo 141 del Código General del Proceso, que indica:

"Artículo 141. Son Causales de recusación los siguientes:

...

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

...

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que en primer lugar es necesario indicar la competencia para resolver el incidente de recusación presentado por la señora **MERCEDES CHAUTA LARA**.

Para lo cual el Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"Artículo 12. Trámite de los impedimentos y recusaciones. En caso de impedimento el servidor enviará dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento la actuación con escrito motivado al superior, o si no lo tuviere, a la cabeza del respectivo sector administrativo. A falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación cuando se trate de autoridades nacionales o del Alcalde Mayor del Distrito Capital, o al procurador regional en el caso de las autoridades territoriales.

La autoridad competente decidirá de plano sobre el impedimento dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quién corresponde el conocimiento del asunto, pudiendo, si es preciso, designar un funcionario ad hoc. En el mismo acto ordenará la entrega del expediente.

Cuando cualquier persona presente una recusación, el recusado manifestará si acepta o no la causal invocada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Vencido este término, se seguirá el trámite señalado en el inciso anterior.

La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida. Sin embargo, el cómputo de los términos para que proceda el silencio administrativo se reiniciará una vez vencidos los plazos a que hace referencia el inciso 1 de este artículo." Subrayado fuera de texto.

Que, para el presente caso, corresponde a la Secretaria de Desarrollo Social, quien es el inmediato superior de la Comisaria Primera de Familia, por tanto, es la competente para entrar a resolver el incidente de recusación presentado por la doctora **MERCEDES CHAUTA LARA**, contra la Comisaria Primera de Familia de Cajicá, doctora **ADRIANA ROCHA CUAN**, dentro del trámite del proceso Historia M-92-2016.



ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y ESTAMOS
VIVIENDO
CAJICA
NUESTRO
COMPROMISO

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad con las atribuciones contenidas en el Decreto N° 090 de 2016, una vez presentado el Incidente de Recusación, el recusado debe remitir las diligencias al Superior Jerárquico, quien deberá resolverlo en el término de diez (10) días, por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 es necesario entrar a verificar las causales establecidas en las disposiciones de la misma norma, las cuales se encuentran consagradas en el Artículo 11, así:

"ARTÍCULO 11. CONFLICTOS DE INTERÉS Y CAUSALES DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.

3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.

4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.



ESTAMOS
CUMPLIENDO
ESTAMOS
VIVIENDO
CAJICA
NUESTRO
COMPROMISO



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICA

000001

8. *Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.*

9. *Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, acreedor o deudor de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito o sociedad anónima.*

10. *Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado en sociedad de personas.*

11. *Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.*

12. *Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.*

13. *Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.*

14. *Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.*

15. *Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.*

16. *Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición."*

Mediante Concepto 23 de 2017, emitido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se establece en su análisis que los impedimentos y las recusaciones son instituciones del derecho procesal que buscan la materialización del derecho a la administración de justicia y la imparcialidad de los jueces. Son una excepción al principio de la *perpetuatio jurisdictionis* o inmutabilidad de la competencia, en la medida que permiten la modificación del juez de conocimiento de un asunto, esto es, la regla de competencia, dada unas causales que recen en su persona y pueden generar riesgo en la objetividad en la resolución del caso concreto. Sobre estos, la Corte Constitucional ha manifestado:

"La jurisprudencia de esta corporación ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se



ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y ESTAMOS
VIVIENDO
CAJICA
NUESTRO
COMPROMISO

traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso. Los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el estado colombiano sobre el particular señaló la Corte:

"Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias, (artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

5.2. No obstante, la jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas:

"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida".^[2]

En materia administrativa, los impedimentos y recusaciones son una institución que también busca la garantía de la imparcialidad en el ejercicio de la función pública, fundada en el artículo 209 de la Constitución Política, que la reconoce como un principio y materializa que su finalidad sea la satisfacción del interés general:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aprobado por la Ley 1437 de 2011, estableció que en virtud del principio de imparcialidad, "las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y en general, cualquier clase de motivación subjetiva".

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en la sentencia de 24 de enero de 2002, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar definió los impedimentos como "aquel obstáculo, dificultad o evento que se opone al desarrollo de una actividad, concepto este que aplicado al



ejercicio de la función pública en general y de la administrativa en particular, implica que la persona que está desempeñando funciones públicas no puede ejercerlas en determinadas situaciones o circunstancias, como por ejemplo, en los asuntos que aquella o sus parientes cercanos tengan interés directo, etc."

En la judicatura, el Código General del Proceso en virtud del principio de reserva de ley, reguló las causales y el trámite para resolver los impedimentos y recusaciones, y el Consejo Superior de la Judicatura como órgano administrador de la rama judicial, reglamentó los aspectos eminentemente operativos a través del Acuerdo 1472 de 2002. Así, las causales de impedimento y recusación, así como el procedimiento para tramitarlos, se encuentran en el capítulo II, del Título V, de la Sección II, del Libro Segundo del Código General del Proceso.

Para el caso de la rama ejecutiva, el CPACA, reguló en los artículos 11 y 12, los conflictos de interés, así como las causales de impedimento y recusación de los servidores públicos y su trámite. Para tal efecto, dispone la obligación en cabeza de todo servidor que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas, de declararse impedido "cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público", por las siguientes causales:

...

*Sobre el procedimiento para tramitar el impedimento, el artículo 12 *Ibídem*, establece, que el servidor público, enviará la actuación al superior mediante escrito motivado dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, quien decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibo, determinando en caso de aceptar el impedimento, el servidor a quien corresponderá el conocimiento del asunto.*

Cuando se trate de una recusación, se seguirá el mismo procedimiento, no obstante, el servidor público, tendrá cinco (5) días para manifestar si acepta o no la causal invocada.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco del Proceso de Gestión del Talento Humano, emitió la Guía para el manejo de conflicto de intereses G3.GTH, el 6 de diciembre de 2016, la cual establece los principios y políticas para la detección, prevención y administración de potenciales conflictos de interés derivados del desarrollo de todas las actividades del Instituto y se aplica a todos los servidores públicos, contratistas y colaboradores dentro y fuera del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que interactúen con la entidad."

Ahora bien, que atendiendo la causal invocada por la doctora **MERCEDES CHAUTA LARA**, contenida en el numeral 7 del Artículo 141 del Código General del Proceso, la misma no es admisible en el proceso de conocimiento por parte de la Comisaria Primera de Familia, para que se dé aplicación dentro de las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y es precisamente por ello que nos remitidos al Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, a fin de verificar en cuál de ellas se enmarca la causal invocada por la recusante.

Que observemos que la causal enunciada, en el Artículo 141 N° 7, tiene similitud con las causales 5, 6 y 7 del Artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Que, a fin de no violar el Derecho a la Defensa, ni el derecho al Debido Proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia se procede igualmente a revisar el escrito de Recusación, enmarcándola en la normatividad aplicable, esto es Artículo 11 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, causales 5, 6 y 7 y que indican:

" (...)

5. *Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.*

6. *Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.*

7. *Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.*

..."

Así, revisadas las diligencias, esto es, proceso Historia M-92-2016 tramitado por la Comisaria Primera de Familia, iniciado por la señora **MONICA MARÍA MORALES** por Violencia Intrafamiliar, se observa, en su última actuación para trámite la solicitud realizada por la accionante, corresponde al incumplimiento y nuevo incidente dentro de la medida de protección N° 135 de 2016, atinentes al proceso jurídico instaurado en el Juzgado 15 de Familia de Bogotá y a los presuntos hechos relatados por la quejosa.

Así mismo, no se establece en el decurso del proceso que exista una actuación que permita establecer la existencia de una denuncia penal o disciplinaria tramitada contra la funcionaria de la Comisaria Primera de Familia de Cajicá, que se hubiere formulado por alguna de las partes, representantes o apoderados, contra la funcionaria, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después.

Que siendo la Recusación un instrumento jurídico que busca garantizar los principios de Imparcialidad, Autonomía y Transparencia al momento de adelantar, sustanciar, practicar pruebas, y tomar decisiones definitivas, estando el fallador desprovisto de eventuales prejuicios, y que sus actuaciones se adelanten gozando de total Legitimidad y Confianza entre quienes acuden a la autoridad administrativa en busca de resolver sus controversias, y es así como precisamente como se ha expuesto en diferentes pronunciamientos entre ellos:

"Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia: la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen así mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias. (artículo 29 de la Constitución Política, en



ESTAMOS
CUMPLIENDO
ESTAMOS
VIVIENDO
CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO



ALCALDÍA MUNICIPAL
DE CAJICA

000001

concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10º de la Declaración Universal de Derechos Humanos)"

Que igualmente en Sentencia emitida por el Honorable Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, dentro del proceso con radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01(IMP)IJ, emitida el 21 de abril de 2009, siendo Consejero Ponente el Doctor **VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, se indica:

"El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional."

Que, de la misma forma, en Sentencia C 496 de 2016, emitida por la Corte Constitucional, se señala:

" (...)

En suma, los impedimentos y las recusaciones son herramientas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se dirigen a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta y en los principales convenios internacionales sobre Derechos Humanos adoptados por el Estado Colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano.
(...)

Que de la misma forma no se establece a partir del escrito de Recusación presentado por la doctora **MERCEDES CHAUTA LARA**, material probatorio que se requiere para consolidar su petición.

Que establecidas como están las causales de Impedimento y Recusación, enunciadas taxativamente en el Artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, las cuales se clasifican en casuales objetivas y subjetivas, siendo las primeras fundamentadas en hechos objetivos y las segundas con argumentos subjetivos, en donde los hechos objetivos deben ser debidamente probados, y es así como lo ha expuesto la Corte Constitucional, en sus diferentes pronunciamientos, entre ellos cuando expone:

" (...)

En el primer caso -12 de las 14 causales-, la prueba es por naturaleza objetiva y por tanto la cuestión de su estudio se reduce a establecer si existe o no existe prueba, pues si existe la recusación queda automáticamente probada y si ello



no ocurre la recusación resultaría no probada. En esta última hipótesis la ausencia de prueba es sancionable de manera razonable, y por tanto ajustada a la Carta, por lo siguiente: siendo un hecho objetivo demostrable fácilmente por medios escritos o demás medios probatorios que no permiten ningún margen de apreciación subjetiva, la cuestión se limita a verificar si el hecho existe o no. Ahora si se alega una causal objetiva de recusación y no se puede probar, es claro que desaparece la presunción de inocencia (art. 29 CP) y el principio de la buena fe (art. 83 ídem), surge una presunción de que el deseo del recusante fue dilatar el proceso, atentando así contra la celeridad y eficacia de los procesos, en los que están interesados tanto el interés privado de la contraparte como el interés general de la sociedad y el Estado (art. 2° CP). Dicha presunción admite desde luego prueba en contrario. En otras palabras, el ejercicio abusivo o de mala fe de lo que en principio era un derecho -recusar-, se vuelve contra el recusante para efectos de sancionarlo, como quiera que afecta otros derechos de terceros o derechos generales de la comunidad.
 (...) "

Que, de la misma forma en Sentencia emitida por el Honorable Consejo de Estado, se menciona:

"(...) se debe impedir que en forma temeraria y de mala fe, se utilice el incidente de recusación como estrategia para separar al Juez de los asuntos de su conocimiento. Para ello, resulta indispensable que el recusante no se limite a efectuar afirmaciones de carácter subjetivo, sino que se requiere de la identificación precisa de la causal que se invoque y de la prueba de la ocurrencia de los hechos denunciados, para efectos de establecer si el funcionario judicial recusado debe ser o no separado del asunto que viene conociendo; las causas que dan lugar a ello no pueden deducirse ni ser objeto de interpretaciones subjetivas. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que por lo anterior y para que se configure una recusación debe existir y ser demostrado un interés particular, personal, cierto y actual que tenga que ver con el caso objeto de estudio, y que pueda conllevar a emitir una providencia, o para el caso, una medida correctiva tomada de manera imparcial, por lo anterior, es necesario, por parte de quien recusa entrar a demostrar plenamente el motivo por el cual se pone en entre dicho la imparcialidad del funcionario,

Ahora bien, en atención a la normatividad referente a violencia intrafamiliar la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1257 de 2008,

De conformidad a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que señala:

"ARTÍCULO 11. El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 17. El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.

Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.



No obstante, cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes. La Providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso."

Así mismo, establece el Decreto N° 652 de 2001 "Por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000" que:

"Artículo 12. Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones." Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, conforme lo expreso la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante sentencia STC17090-2016 con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona:

"Así, en cuanto a los incidentes de desacato, deberá tenerse en consideración lo reglado, entre otros, en los cánones 39¹ y 52² del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior quiere decir, de un lado, que se cuenta con tres (3) días para definir las consultas en los decursos por incumplimiento y, de otro, que resulta inviable recusar al juez natural de dichos asuntos.

No obstante, si se configura una causal de impedimento de las contenidas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, es el mismo funcionario cognoscente el que debe manifestarla o, en su defecto, su Superior, a quien corresponde "(...) adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso (...)".

Los incidentes de desacato, según lo ha expresado esta Corte, no tienen la finalidad exclusiva de sancionar a quien desconoce un fallo de tutela³ y, para el presente caso, al infractor de medidas de protección, pues, en esencia se busca que las decisiones judiciales y administrativas sean eficaces, lo cual puede lograrse si se desatan tales trámites con la prioridad y celeridad impuesta por el legislador." Subrayado fuera de texto.

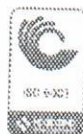
Así mismo, considera este despacho que atendiendo el principio de economía procesal se deriva que la actual Comisaria de Primera de Familia, en atención al conocimiento del proceso y su trámite, puede continuar ejerciendo las funciones asignadas por la Ley, dentro del trámite teniendo en cuenta el debido proceso, en la búsqueda de que dichas actuaciones se realicen en el menor tiempo posible, disminuyendo con ello el desgaste de la administración, sin dilaciones dando paso al principio de celeridad, con

¹ Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario si fuere el caso.

² Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, profunda con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

³ CSJ STC de 21 de septiembre de 2011 exp. 2011-01940-00; 5 de julio de 2012, exp. 2012-01313-00; y 3 de octubre de 2013, 2013-00068-02.





el fin de darle dinamismo a la administración, sin ir en contra, claro está, de los derechos de los administrados. Con ello verificando que se dé cumplimiento al principio de eficacia, impulsando todas las actuaciones y procedimientos para que se hagan realidad los fines para los cuales fue instituida la administración.

Por lo anterior y al considerar el Despacho que no se encuentra plenamente demostrada la causal de recusación que le impida actuar a la Comisaria Primera de Familia y que afecte los principios contenidos en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia considera el despacho que es su deber continuar ejerciendo las funciones asignadas por la Ley, dentro del trámite administrativo.

En mérito de lo expuesto la Secretaría de Desarrollo Social de Cajicá, en uso de sus atribuciones legales resuelve,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO PROCEDENTE, la **RECUSACIÓN** propuesta por la doctora **MERCEDES CHAUTA LARA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.947.394 expedida de Sopó, en calidad de recusación dentro del expediente M-92-2016, por lo expuesto en la parte motiva y los argumentos señalados en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUÉSE el trámite respectivo dentro del Proceso Administrativo Historia N° 92-2016 tramitado por Violencia Intrafamiliar, iniciado por la señora **MONICA MARÍA MORALES ACEVEDO** contra **MAURICIO AVILA ALBA**.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR las copias Proceso Administrativo Historia N° 92-2016 iniciado por la señora **MONICA MARÍA MORALES ACEVEDO**, a la Comisaria Primera de Familia del municipio de Cajicá – Cundinamarca, para continúe con el trámite de las diligencias atendiendo las funciones asignadas por la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión a los interesados en el trámite M-92-2016 de Violencia Intrafamiliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARLENY AYALA MORENO
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Proyectó: Martha Albornoz – Profesional Universitario SJUR
Revisó y Aprobó: Juan Ricardo Alfonso Rojas – Secretario Jurídico



ESTAMOS
CUMPLIENDO
ESTAMOS
VIVIENDO
CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO

Teléfono: PBX (57+1) 8795356 - (57+1) 8837077 PBX (57+1) 8795356
Dirección: Calle 2ª No. 4-07 CAJICA - CUNDINAMARCA - COLOMBIA Código postal: 250240

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO

LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ

HACE SABER

Que la Secretaría de Desarrollo Social, emitió la Resolución N° 0001 de fecha 20 de septiembre de 2018 por "la cual resuelve una solicitud de recusación interpuesta por la Dra. Mercedes Chauta Lara, apoderada de la parte accionada contra la doctora Adriana Rocha Cuan, Comisaria Primera de Familia dentro del proceso de violencia intrafamiliar con historia M-92-2016".

Que en cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, este Despacho NOTIFICA por medio del presente aviso la Resolución N°0001 de fecha 20 de septiembre de 2018 proferida dentro de la Historia N° M-92-2016 adelantada por la Secretaría de Desarrollo Social.

Con el presente aviso se notifica a la Doctora **MERCEDES CHAUTA LARA** identificada con la cédula de ciudadanía N° **20.947.394 DE SOPÓ**.

Se advierte que la notificación del mencionado acto administrativo se entiende surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, el cual se publicará en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso público, por el término de cinco (5) días, atendiendo lo contemplado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Cajicá, a los doce (12) días del mes de octubre de 2018

El presente aviso se fija hoy 12/10/2018 a las 7:00 am



LUZ MARLENI MORENO AYALA
Secretaria de Desarrollo Social

El presente aviso se desfija hoy 19/10/2018 a las 7:00 am



LUZ MARLENI MORENO AYALA
Secretaria de Desarrollo Social



**ESTAMOS
CUMPLIENDO
Y LO ESTAMOS
VIVIENDO**
**CAJICÁ
NUESTRO
COMPROMISO**